

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA -CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA.

Cartagena de Indias D, T y C, jueves (24) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

REFERENCIA: Procedimiento Administrativo Sancionatorio N° 15022026-096 MN QUE CHIMBADA CP-05-4678-B

CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE COMUNICACIÓN No. 095/2026

Se procede a fijar comunicación No. 095/2026, contenida en el Oficio No. 15202603753 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA con fecha del 22 de septiembre de 2026, lo anterior con el fin de comunicar auto de fecha 30 de abril de 2026 a través del cual se comunica a los señores MAGALIS CERVANTES DE CARDALES (Propietaria) y el señor MANUEL ESTEBAN BARRIOS CORTES (Capitán) de la motonave "QUE CHIMBADA" CP-05-4678, por medio del cual el señor Capitán de Puerto de Cartagena da apertura averiguación preliminar identificada con radicado en la referencia, adelantada por presunta violación a las normas de la marina mercante.

La parte resolutive del referido auto se inserta a continuación:

"ARTICULO: PRIMERO INICIAR averiguación preliminar con ocasión a la carta de protesta de fecha 15 de abril de 2026, suscrita por el señor Omar Enrique Gamboa Posada, inspector de la Capitania de Puerto de Cartagena junto reporte de infracción No 0025273 de fecha 23 de marzo de 2026.

ARTICULO SEGUNDO: TENGASE como pruebas las allegadas en el informe las cuales se describen a continuación:

- Copia acta de protesta de fecha 15 de abril de 2026
- Copia del reporte de infracción No 0025273 de fecha 23 de marzo de 2026

ARTICULO TERCERO PRACTICAR las pruebas que sean pertinentes, conducentes e idóneas para el esclarecimiento de los hechos.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente decisión a todos los involucrados durante la maniobra, de conformidad con el artículo 47, inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno".

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado lo anterior, y en razón de la falta de dirección física y electrónica del investigado, la presente comunicación se fija hoy miércoles veinticuatro (24) septiembre de 2026 a las 08:00 horas a.m. por el término de cinco (05) días hábiles y se desfija el miércoles (30) de septiembre de 2026 hasta las 18:00 horas p.m.


AS17 MIRENSHIL GRAU ALCALA
Secretaria Sustanciadora Sección Jurídica CP05

Cartagena 22/09/2026
No. 15202603753 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA

Favor referirse a este número al responder

Señora
MAGALIS CERVANTES DE CARDALES
Propietaria de la nave "QUE CHIMBADA"
No registra dirección electrónica

Señor
MANUEL ESTEBAN BARRIOS CORTES
Capitán de la nave "QUE CHIMBADA"
No registra dirección electrónica

ASUNTO: Comunicación de Auto de Apertura de Averiguación Preliminar de fecha 30 de abril de 2026, suscrito por el señor Capitán de Puerto de Cartagena.

REFERENCIA: Procedimiento Administrativo Sancionatorio N° 15022026-096, adelantado por presunta violación de normas de marina mercante.

Con toda atención, me dirijo a usted con el fin de informarle que este despacho, profirió auto de fecha 30 de abril de 2026, por medio del cual se ordena la apertura de averiguación preliminar No. 15022026-096 por los hechos acontecidos el día 23 de marzo de 2026, donde se encuentra involucrada la motonave "QUE CHIMBADA" identificada con número de matrícula CP-05-4678, por la presunta Violación de Normas de Marina Mercante.

Lo anterior en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

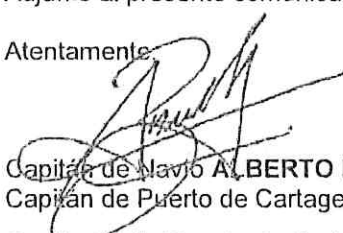
La presente comunicación se encuentra publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Cartagena por término de cinco (05) días y permanecerá publicado en el Portal Marítimo Web en el enlace de comunicaciones <https://www.dimar.mil.co/notificaciones>. Así mismo puede realizar consulta pública en el siguiente enlace <https://appn.dimar.mil.co/sij>

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Finalmente, me permito informarle que, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. En consecuencia, en caso de usted estar de acuerdo con la notificación electrónica, deberá indicar claramente su decisión de notificación electrónica al correo: investigacionescp05@dimar.mil.co aportando una cuenta de correo a la que el despacho le dirija las respectivas comunicaciones y notificaciones.

Adjunto al presente comunicado se encuentra copia del auto en mención.

Atentamente


Capitán de Navío ALBERTO LUIS BUELVAS SUSÁ
Capitán de Puerto de Cartagena

Capitanía de Puerto de Cartagena - CP05
Dirección Edificio B.C.H. - La Matuna, Cartagena
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V8

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Cartagena D.T y C. , 30 de abril de 2026

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL MARITIMA – CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA

**Expediente: Investigación Administrativa No 15022026-096 MN QUE CHIMBADA
Identificada matrícula CP-05-4678-B**

Se procede el despacho a ordenar apertura de averiguación preliminar, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

El suscrito Capitán de Puerto de Cartagena, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el Decreto Ley 2324 de 1984, y según el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27.

Igualmente, los numerales 1 y 2 del artículo 3, del decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las capitanías de puerto, ejercer la autoridad marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General, además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

En consonancia de lo anterior, el numeral 8º del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, establece:

“Artículo 3º. Funciones de las Capitanías de Puerto. Son funciones de las Capitanías de Puerto las siguientes:

(...)

8. Investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la Marina Mercante Colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción (...) (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Asimismo, el artículo 77 del ibídem, dispone:

ARTÍCULO 77. Facultad disciplinaria. Se entiende por facultad disciplinaria la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional. Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta. (Cursiva, subrayado fuera del texto original)

Que Ley 1437 de 2011, en su artículo 47¹ consagra la figura de las averiguaciones preliminares, como una actuación facultativa de comprobación desplegada por la administración, cuya finalidad es determinar la existencia o no de una falta o infracción, identificar a los presuntos responsables, establecer elementos de juicio que permitan de forma clara, precisa y circunstanciada tomar una decisión ya sea de archivo de la actuación administrativa por falta de los elementos esenciales antes mencionados o en su defecto formular cargos mediante acto administrativo.

Que reiterando lo anterior, en concepto de la Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión 2. 150013333012-2017-00018-01. (Magistrado ponente: LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA / 25 de mayo de 2022), describe las averiguaciones preliminares así:

" (...) De otra parte, debe dejar claro la Sala que en las averiguaciones preliminares no se toman decisiones de fondo, la finalidad de esta etapa, como ya se dijo, es la de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción e identificar a los presuntos responsables de esta, de manera que es a partir de la notificación del pliego de cargos que se puede contra argumentar lo endilgado, pedir y aportar pruebas, y establecer la estrategia de defensa que ha bien se tenga (...)" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

ANTECEDENTES

Se recibió acta de protesta de fecha 15 de abril de 2026, suscrita por el señor Omar Enrique Gamboa Posada, inspector de la Capitanía de Puerto de Cartagena junto reporte de infracción N°0025273 de fecha 23 de marzo de 2026, por medio de la cual informa a esta autoridad la conducta realizada por el señor MANUEL ESTEBAN BARRIOS CORTES identificado con cedula de ciudadanía N°1.047.388.578, en calidad de capitán de la MN QUE CHIMBADA Identificada matrícula CP-05-4678-B, a fin de que se evalué la pertinencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio por presunta violación a las normas de la marina mercante.

¹ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio: Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por el código QR y el código de verificación. Identificador: n10/ CQbA oyl 2RSb Gnlc Vjl1 Co8=

Lo narrado en el acta de protesta se describe a continuación:

"(...)El día 23 de marzo del 2026 me encontraba de turno en el muelle de los pegasos cuando procedo a verificar la embarcación QUE CHIMBADA, CP-05-4678 que estaba realizando actividad de pasaje y desembarque de pasajeros en muelle no autorizado, colocando en riesgo la seguridad de los pasajeros, tipificado como contravención en la Resolución 386 de 26 de julio de 2012, Título II, Capitulo, Artículo 7°, Código 004, Embarcar o desembarcar pasajeros y mercancías en general en muelles o embarcaderos con destinación diferente o no autorizados, Código 031, No atender a las recomendaciones de la Capitanía de Puerto expedidas mediante circulares, avisos, ordenes verbales y demás medios de comunicación.

Dicha motonave se encuentra afiliada a la empresa CORPORACION PARA EL DESARROLLO DEL TURISMO SOSTENIBLE DE TIERRA BOMBA(NAUTITOUR), identificada con NIT 901107331-2". (...)"

Así mismo se allego el reporte de infracción Copia del reporte de infracción N°0025273 de fecha 23 de marzo 2026.

CONSIDERACIONES

Con base en lo anteriormente expuesto, esta autoridad iniciara las averiguaciones preliminares correspondientes, a fin de establecer si existe merito o no para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio por los hechos narrados acta de protesta de fecha 14 de noviembre del 2025, los cuales involucro al capitán de la nave en mientes.

Lo anterior de conformidad con lo reglado en el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Esta etapa se justifica a fin esclarecer las circunstancias que rodean los mencionados actos, identificar con precisión las normas presuntamente infringidas, individualizar los presuntos infractores, y a su vez obtener los suficientes elementos de pruebas que permitan sustentar las presuntas conductas violatorias, en definitiva, determinar las responsabilidades legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena conforme a las facultades conferidas por la ley,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR averiguación preliminar con ocasión al acta de protesta de fecha 15 de abril de 2026, suscrita por el señor Omar Enrique Gamboa Posada, inspector de la Capitanía de Puerto de Cartagena junto reporte de infracción N°0025273 de fecha 23 de marzo de 2026.

ARTICULO SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas las allegadas en el informe las cuales se describen a continuación:

- Copia acta de protesta de fecha 15 de abril de 2026
- Copia del reporte de infracción N°0025273 de fecha 23 de marzo de 2026.

ARTICULO TERCERO: PRACTICAR las pruebas que sean pertinentes, conducentes e idóneas para el esclarecimiento de los hechos.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR a el contenido de esta decisión a los interesados, de conformidad con el artículo 47, inciso segundo del código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSAS**
Capitán de Puerto de Cartagena